

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 16 de diciembre de 2022, Bucaramanga 27 de enero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00006-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad por indebida notificación respecto de las actuaciones surtidas frente al emplazamiento del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO.

ANTECEDENTES

Señala el inconforme que no se valora en debida firma el parágrafo 1 del artículo 82 del estatuto procesal.

Posteriormente indica que la decisión de correr traslado de la nulidad trasgrede la determinación legal de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el traslado se surtió el 15 de septiembre de 2022, como lo demostró el curador ad litem, luego el juzgado está habilitando términos procesales ya consumados por las partes.

Aduce que el despacho solo hace revisión de la causal 8 del artículo 133 del CGP, cuando desde ya se advierte causal de nulidad de todo lo actuado por la inexistencia del artículo 206, esto es, el juramento estimatorio, obligatorio en los procesos verbales, cuya ausencia constituye causal de inadmisión o rechazo.

Añade que no existe acta de conciliación extrajudicial para acudir al proceso y solo se hizo mención a la medida en contra de la señora Dayana, cuando no se hizo la misma vocación en contra de la señora Liliana, es decir, esta incumplido los actos para ser admitida la demanda.

Considera que le asiste parcialmente razón al curador ad-litem, toda vez que la orden de emplazamiento se debe surtir agotados todos los medios de búsqueda de una persona, y en la demanda nunca se pidió el emplazamiento, este fue un acto de oficio del juez, aun cuando se trata de una causal de inadmisión y rechazo.

Refiere que, de las pruebas documentales aportadas por la parte activa, se observa de manera efectiva que existe novedad de denuncia, evidencia del lugar de arraigo, lo que quiere decir que, de mala fe, el demandante, propugna una demanda cuando en realidad tiene conocimiento de direcciones en las cuales puede previamente convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, validar ante la fiscalía una dirección, consultar ante el INPEC si está detenido, un sinnúmero de posibilidades no agotadas por la parte demandante, que a la postre hizo incurrir en un grave error al juez.

¹ PDF 077

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

Añade que, el despacho hizo una convalidación de la aplicación al art 590 parágrafos primero y 591 del CGP, esto es; suplir el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la única medida cautelar solicitada fue producida en contra de mi mandante la Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, por supuesto frente a los demandados LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO, no hubo petición de medida cautelar. por lo tanto, la admisión de la demanda en contra de todos los sujetos produce vicios de nulidad y no son subsanables.

Considera que, najo ninguna arista legal, se puede extender los efectos de una medida cautelar, como si se tratara de una aplicación erga omnes, porque cada sujeto procesal es un activo en particular y no en comunidad, esto significa, además que al conceder la medida la debe perfeccionar, es decir; la debe registrar en contra de todos los sujetos procesales.

Por lo expuesto solicita, reponer la actuación y dejar sin efecto todo lo actuado incluyendo la admisión de la demanda y como consecuencia rechazarla, en si defecto conceder el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico.

Dentro del termino de traslado, el apoderado de la parte demandante manifiesta que, el apoderado de la parte pasiva en síntesis estima que no solo hay lugar a la nulidad por indebida notificación al señor Leonardo Ortiz Solano, sino que además considera que la demanda debió ser rechazada al no haberse citado a conciliación extrajudicial a la señora Liliana Xiomara Moreno y al señor Leonardo Ortiz Solano, y que ésta debió ser inadmitida por no contar con juramento estimatorio.

Indica que la falta del juramento estimatorio en la demanda y en la subsanación de ésta, es importante mencionar y recordar dos cosas: i) que respecto a los requisitos formales de la demanda, no es esta la oportunidad procesal para reprocharlos, porque dichos reparos se debieron plantear como excepciones previas, en escrito separado a la contestación como indica el artículo 101 del Código General del Proceso y ii) el juramento estimatorio no es requisito de la demanda cuando lo que se pretende es el pago de perjuicios de orden extrapatrimonial.

Sin embargo y si en gracia de discusión se admitiera la hipótesis de que en esta instancia procesal se puede debatir la falta del juramento estimatorio, lo cierto es que, como se dijo, en las pretensiones de la demanda solo se reclaman perjuicios morales (extrapatrimoniales), los cuales no son objeto del juramento estimatorio, siguiendo lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 206 del Código General del Proceso: “(...) *El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*”.

Concluye indicando que, es clara la intención del apoderado de las demandadas, de revivir etapas procesales ya concluidas sobre situaciones que, inclusive, están resueltas, por lo que solicita no reponer auto que decretó la nulidad por indebida notificación del señor Leonardo Ortiz Solano y sírvase continuar con el trámite, remitiendo los respectivos oficios de conformidad a lo ordenado en dicho auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

Delanteramente se advierte que, el recurrente si bien formula recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró la nulidad por indebida notificación respecto de Leonardo Ortiz Solano, sus reparos se centran en demostrar que debió declararse la nulidad de todo lo actuado, es decir, desde la inadmisión de la demanda y que no debió centrarse únicamente el despacho, en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Rememorando, se tiene que, la causal de nulidad invocada por el curador ad-litem fue la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.² y bajo dicha premisa fue analizada y resuelta la solicitud, encontrando el despacho que le asistía razón al profesional en derecho, pues verificada la información aportada al proceso, especialmente la proveniente de la Fiscalía General de la Nación, el demandado al parecer, se encontraba recluido en la Cárcel Modelo, además reposaban en la causa penal otras direcciones en las que podía intentarse la notificación personal.

Por las antedichas razones, el despacho declaró la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas únicamente, con el emplazamiento del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, ordenándose a la parte actora proceder con las diligencias de notificación personal del demandado.

Ahora bien, indica el censor que debe dejarse sin efecto todo lo actuado e inadmitirse la demanda, por cuanto en la misma no se incluyó el juramento estimatorio y además por ausencia del requisito de procedibilidad.

Valga precisar que, no determina el recurrente, cual en su consideración sería la causal que haría viable la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

El artículo 133 del C.G.P. señala taxativamente cuales son las únicas causales que dan lugar a declarar la nulidad total o parcial de un proceso y estas corresponden a:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

² «El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTÍZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En ese orden, las circunstancias que enuncia el apoderado, no se enmarcan en ninguna de las causales contempladas en la norma referida, por lo que no resultaría viable declarar la nulidad pretendida, máxime cuando de conformidad con el parágrafo del mismo artículo 133 se establece que, *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Y es que, en caso de haberse evidenciado la falta de juramento estimatorio y ausencia del requisito de procedibilidad, debió el apoderado de la pasiva, en la oportunidad procesal correspondiente, haber formulado las excepciones previas que considerara procedentes, como por ejemplo la de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el artículo 100 No. 6 del estatuto procesal, circunstancia que no acaeció, por lo que debería entenderse que cualquier falencia de las enunciadas se tendría como subsanada.

No obstante, considera el despacho oportuno aclarar al togado recurrente que, para el presente caso no era necesario exigir el juramento estimatorio pues no se pretendía el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras, sino la resolución del contrato con la correspondiente restitución del dinero dado como parte de pago, y si bien, se solicitó el reconocimiento de perjuicios, estos lo fueron de carácter extrapatrimonial, los cuales tampoco deben estimarse bajo juramento.

En efecto, señala el artículo 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

En cuanto a la falta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se advierte que, el despacho dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.³, es decir, que al haberse solicitado con la demanda la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-26606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, se avalaba la presentación de la demanda sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

De otra parte, no exige la norma que deba solicitarse una medida cautelar por cada demandado, como lo pretende el apoderado, pues precisamente el objetivo de dichas cautelas es asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de

³ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

controversia judicial e intentar una conciliación previa, incluso con quienes serían codemandados, podría verse afectada la práctica y efectividad de la medida pretendida.

En ese orden, se mantendrá incólume la decisión recurrida, concediéndose en el efecto devolutivo, la apelación subsidiariamente interpuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre 2022, por medio del cual se declaró la nulidad por indebida notificación respecto de las actuaciones surtidas frente al emplazamiento del demandado **LEONARDO ORTIZ SOLANO**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado de las demandadas **DAYANA MARITZA MORENO SOLANO** y **LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO**, contra el auto de fecha 16 de diciembre 2022.

TERCERO: Por Secretaría procédase conforme al inciso 1º del artículo 326 del C.G.P. y posteriormente, remítanse las diligencias a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 022 del 10 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6273693154d7421362923d40352c27c425ffbcb4b896545938c4a17d195afc**

Documento generado en 09/03/2023 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>